---- Trelew, de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 28, contra la sentencia interlocutoria de fs. 24/26, concedido que fuera el mismo a fs. 29, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 31/32, corrido traslado a la contraria a fs. 33, contestado a fs. 34/35 el traslado conferido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 24/26 el Sentenciante de grado rechaza las excepciones de incompetencia y falta de personería en el actor opuestas por la demandada. Impone las costas a la excepcionante vencida y regula honorarios. Funda lo resuelto en que nos encontramos ante una acción entablada por un trabajador contra su empleador, invocando un accidente de trabajo en el marco de una relación laboral clandestina y por ende sin poder gozar de los beneficios de la Ley de Riesgos de Trabajo. Puntualiza que la circunstancia de que el actor reclame a su supuesto empleador la reparación integral del perjuicio sufrido con base en normas del derecho civil, no impide que pueda instar la acción en el fuero laboral. Cita jurisprudencia. En consecuencia, atento entenderse competente para entender en el presente proceso, considera también suficiente y admisible en el fuero laboral, a los efectos de acreditar la personería del actor , la carta poder obrante a fs. 2.----------

---- II.- A fs. 28 el Dr. E.A.F.L., letrado apoderado del Sr. C. O. B., apela lo resuelto. Concedido a fs. 29 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 31/32. Se agravia del rechazo de las excepciones de incompetencia y de falta de personería opuestas en la contestación de la demanda. Invoca que el actor interpuso demanda por daños y perjuicios contra su mandante, basada la misma en un supuesto accidente sufrido y fundándola en el art. 1113 del C.C. Argumenta que en ningún momento el accionante formula reclamo de naturaleza laboral, ni plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo o hace opción alguna por la acción civil, sino que la ejerce directamente, sin invocar relación de dependencia respecto de su representado. Sostiene que la acción promovida escapa al ámbito de competencia laboral, tratándose de una típica demanda de daños y perjuicios que como tal debe tramitar en sede civil. Entiende que de los hechos relatados en la demanda surge con evidencia que el actor quiso, y así lo hizo, iniciar un juicio civil sin hacer referencia alguna a una relación laboral ni formular reproche alguno a su parte en carácter de empleadora. Afirma que se desnaturaliza completamente el carácter de la acción al entablarse como civil pero presentarse en un tribunal laboral. Peticiona se revoque la sentencia recurrida, declarándose la incompetencia del Juzgado Laboral para intervenir en el *sub lite*. En caso de hacerse lugar a dicho agravio, señala que corresponde también revocar el fallo recurrido en cuanto rechaza la falta de personería en el actor, la que se encuentra íntimamente ligada con la incompetencia, ya que el actor se ha presentado con una carta poder manifiestamente insuficiente para promover una demanda civil por daños y perjuicios en fueros ajenos al laboral.----------

---- III.- A fs. 34/35 responde la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 33. Considera que la expresión de agravios presentada no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, por lo que solicita se declare la deserción del recurso interpuesto. Sin perjuicio de ello puntualiza las porciones del escrito de inicio en las que la parte actora invoca la existencia

de una relación de dependencia. Afirma que no existe ninguna duda de que la demanda se enmarca en una relación laboral informal que unió a las partes y que es dentro de ese contexto que se demandó con fundamento en el art. 1113 del C.C. Señala que el empleador no tenía amparado al actor en el marco de la LRT, razón por la cual nada se podía reclamar dentro de tal marco legal, menos aún plantear su inconstitucionalidad. Concluye que al tratarse de un conflicto jurídico individual del trabajo es competente la justicia laboral, por lo que tiene plena eficacia la carta poder otorgada por el actor a sus mandatarios. Peticiona se confirme el fallo del inferior en todas sus partes, con expresa imposición de costas.----------

---- IV.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 31/32 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el a quo en su pronunciamiento de fs. 24/26, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Ingresando al análisis de los agravios vertidos, corresponde puntualizar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368, 312:808, entre otros; esta Sala SIC 83/06, entre otras) (SIC 233/08, Sala B).----------

---- En el presente proceso el Dr. C. F. M., en representación del Sr. J. A. P., promovió demanda por daños y perjuicios contra C. O. B. y/o quien resulte responsable de las Empresas H y C Alarmas y/o P.A.A.. En el escrito de inicio el actor expresamente invocó: “... El día 13 de Febrero de 2009, aproximadamente a las 9:00 horas, en circunstancias que su empleadora le había ordenado al actor que realizara el cableado ... trabajo que se ejecutaba a unos ocho metros de altura, repentinamente se produce el deslizamiento de la escalera en la que estaba subido y cae pesadamente contra el suelo, experimentando un profundo corte en la cara y traumatismo en la rodilla izquierda ... La instalación de ese sistema de alarma le fue encomendado por el señor C. B., con quien mantenía una relación laboral informal desde septiembre de 2008 ... En orden a tal vinculación el actor cumplía por orden del demandado la instalación y service de sistemas de alarmas en empresas y domicilios particulares ...” (ver en especial fs. 3/vta., ap. III, Hechos). Asimismo afirmó que “... No existe la mínima duda de la responsabilidad que le cabe a la demandada en acaecimiento del accidente sufrido por el actor en circunstancias que cumplía tareas encomendadas en la Empresa S. ... Por ello, el empleador o comitente debe responder por los riesgos que afectan al trabajador y que se originan en tareas particularmente peligrosas realizadas en su beneficio...” (ver en especial fs. 3vta./4, ap. IV, Responsabilidad del demandado).----------

---- Ello así, si bien se encuadra el reclamo efectuado en lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., lo dirimente a los fines de determinar la competencia no es el carácter de la norma invocada –norma del código civil- sino el vínculo que se invoca como antecedente y que da origen al reclamo.------

---- En tal sentido, es criterio sostenido por esta Sala que habiéndose pronunciado expresamente el Poder Legislativo en el sentido de que la ley 4070 se encontraba abrogada implícitamente, en materia de competencia para casos como el presente, vuelve a regir el art. 1º de la ley 69 de

“Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo” según el cual, tratándose de un conflicto jurídico individual del trabajo suscitado entre empleadores y trabajadores resultante del contrato de trabajo –en el caso relación de empleo informal-, es competente la Justicia Laboral (SIL 24/09, 76/09, Sala B), en razón de lo cual ha de confirmarse la sentencia interlocutoria de fs. 24/26.----------

---- La conclusión a la que se arriba, a la luz de lo dispuesto por el art. 8 de la ley XIV, Nº 1 (antes ley 69), a su vez determina la improcedencia de la excepción de falta de personería en el actor.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 24/26.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).-----

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. E. F. L., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. C. F. M., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 13, ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA